



San Andrés Islas, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	88001-4003-003-2021-00163-00
Demandante	MAIRON JECID HERRERA CARABALLO
Auto de Sustanciación No.	0241-021

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor MAIRON JECID HERRERA CARABALLO, pretende la anulación de su Registro Civil de Nacimiento ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena Bolívar, el día 10 de agosto de 2013, bajo el indicativo serial número 52910289, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

Así las cosas de conformidad con el numeral 11 del Art. 82 del C.G.P., que reza: *“Las demás que exija la ley.”*, denota el Despacho que a la demanda no se aportó los anexos de las demanda, tales como el Registro Civil de Nacimiento ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena Bolívar, el día 10 de agosto de 2013, bajo el indicativo serial número 52910289, que se pretende anular, ni del Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado civil de Cartagena Bolívar, el día 06 de febrero de 2019, bajo el indicativo serial número 1741078, que se solicita continúe teniendo efectos.

Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 3º del Art. 84 ibidem, que reza: *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)”*.

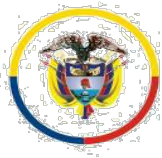
Por su parte, dándole aplicación al numeral 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que reza: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación o reconocimiento.”*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Es evidente que con este Decreto Legislativo los poderes ya no requieren de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, para que el poder tenga efectos judiciales, no sólo deberá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos, sino que además se tenga la certeza que es conferido por el poderdante, esto es, que se pueda verificar que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante, y que en el contenido del poder se informe el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), situación que no se vislumbra en el sub lite.

Por lo anterior y al no estar los anexos exigidos y mencionados, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por consiguiente el despacho de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue el Registro Civil de Nacimiento ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena Bolívar, de fecha 10 de agosto de 2013, bajo el indicativo serial número 52910289, el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado civil de Cartagena Bolívar, de fecha 06 de febrero de 2019, bajo el indicativo serial número 1741078, y los demás que pueda aportar como anexos de la demanda, así mismo se aporte el poder otorgado en debida forma conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 o el Art. 74 del C.P.G., so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por el señor **MAIRON JECID HERRERA CARABALLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

//NRPZ